

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

MEMORANDO

Bogotá, D.C., jueves, 23 de octubre de 2025

PARA: CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ

COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS

DE: CLAUDIA LILIANA QUIJANO

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

ASUNTO: Concepto jurídico sobre publicidad de los expedientes sancionatorios ambientales y reserva legal - respuesta al Memorando 20251425344933

Respetada Claudia Juliana:

En atención a la solicitud del asunto y en el marco de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 6 del Decreto 376 de 2020 ⁽¹⁾, la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA expone sus consideraciones, las cuales tienen el alcance legal contemplado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 ⁽²⁾, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 ⁽³⁾.

En relación con el tema objeto de análisis y tras la revisión de la base de datos del Grupo de Conceptos Jurídicos de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, se constató que no existen conceptos jurídicos que aborden de manera específica la cuestión planteada.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el concepto jurídico radicado 13002023E2029767 de fecha 30 de agosto de 2023, en el cual se abordó la temática objeto de la presente consulta.

I. Contexto de la consulta

A continuación, se transcribe la consulta formulada por el Grupo de Actuaciones Sancionatorias de la Oficina Asesora Jurídica:

"De manera atenta solicito su concepto jurídico en relación con la confidencialidad y acceso a la información contenida en los expedientes sancionatorios que adelanta esta entidad. En particular, agradecería precisar:

¹ "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA".

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

1. *Reserva y alcance de la información: indicar si, conforme a la Ley 1712 de 2014 y demás normativa aplicable, la información contenida en los expedientes sancionatorios se encuentra sometida a algún tipo de reserva o confidencialidad, y en qué términos.*
2. *Sujetos legitimados: señalar quiénes son los actores con derecho de acceso a los expedientes sancionatorios (investigado, quejosos, autoridades públicas, terceros intervenientes, entre otros).*
3. *Figura del tercero interveniente: teniendo en cuenta que la Ley 1712 establece, en principio, la publicidad de la información pública agradecería precisar cuál es el alcance y utilidad de la figura del tercero interveniente en los procesos sancionatorios, si en efecto cualquier persona puede acceder a la información de los expedientes”.*

II. Marco normativo aplicable

Los artículos 23, 74, 79, 209, entre otros, de la Constitución Política de Colombia de 1991 ⁽⁴⁾ garantizan el acceso a la información pública. Específicamente, el artículo 74 superior establece como regla general que: “**todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que señale la ley (...)**” [negrillas fuera de texto]. Es precisamente esta salvedad la que habilita la existencia de la reserva legal sobre determinados documentos públicos, como a continuación, se explicará.

El artículo 209 superior preceptúa que: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)*” [negrillas fuera de texto]

La Ley 99 de 1993, en su artículo 69 dispone: “*Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales*”. [negrillas fuera de texto]

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 ⁽⁵⁾, en su artículo 3, establece los principios. “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...). 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo*

⁴ La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 expuso que en la Constitución Política de 1991 se encuentra una verdadera Constitución Verde o Ecológica del mismo rango que las constituciones económica, social y cultural que ella contiene. La “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde” se encuentra conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

reserva legal. 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)." [negrillas fuera de texto]

Resulta importante aclarar que tanto los principios de la función administrativa (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991), como los principios de las actuaciones administrativas (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), como los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes, constituyen los principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, conforme al artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024.

La Ley 1712 de 2014 – Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional⁽⁶⁾ establece en su artículo 2 el principio de máxima publicidad para titular universal, de acuerdo con el cual: “Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado⁽⁷⁾ es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”, el cual guarda armonía con el principio de transparencia conforme al cual “toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales (...)” (art. 3, Ley 1712 de 2014).

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia por medio de la Ley 2273 de 2022⁽⁸⁾, establece un marco jurídico vinculante que garantiza el acceso efectivo a la información ambiental como pilar fundamental para la protección del medio ambiente y los derechos humanos, en concordancia con los otros derechos de acceso (derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales).

⁶ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que tiene por objeto “regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información” (artículo 1).

⁷ La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es un sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral a) del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014.

⁸ Adicionalmente, la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 359 de 2024 con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar declaró exequible el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 y la Ley 2273 de 2022.

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

En particular, el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022), su artículo 5, establece que los Estados Parte deberán asegurar que toda persona tenga acceso a la información ambiental que esté en posesión, custodia o control de las autoridades, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita. Además, señala que dicha información debe ser accesible de manera oportuna, completa, comprensible y actualizada.

A continuación, se expondrá el marco normativo aplicable respecto a la reserva legal que existe sobre determinados documentos públicos, tenemos:

El CPACA en su artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece de manera expresa que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley así:

Artículo 24. "Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

El CPACA también establece en su artículo 25 que: "toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos debe motivarse e indicar de forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes. Contra la decisión que rechaza la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo 26 del CPACA que establece el procedimiento a seguir en caso de insistencia del solicitante de la información sometida a reserva. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella".

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

Adicional a lo anterior, la Ley 1712 de 2014, en sus artículos 18 al 22, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1 del Decreto Reglamentario 1081 de 2015⁽⁹⁾ también establece las excepciones de acceso a la información, en los siguientes escenarios:

- a) Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas¹⁰ (información pública **clasificada**¹¹) y
- b) información exceptuada por daño a los intereses públicos (información pública **reservada**¹²) dentro de la cual se encuentran las siguientes circunstancias:
 - a) *La defensa y seguridad nacional.*
 - b) *La seguridad pública.*
 - c) *Las relaciones internacionales.*
 - d) *La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso.*
 - e) *El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales.*
 - f) *La administración efectiva de la justicia.*
 - g) *Los derechos de la infancia y la adolescencia.*
 - h) *La estabilidad macroeconómica y financiera del país.*
 - i) *La salud pública.*
 - j) *Los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.*

Ahora bien, sobre la consulta en particular, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concepto 13002023E2029767 de fecha 30 de agosto de 2023, concluyó que, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, solo puede restringirse el acceso a la información expresamente declarada como reservada por la Constitución o la ley, de resto la información es pública y libre acceso público.

Además, las autoridades ambientales deben garantizar la publicidad de sus actuaciones, incluida la publicación del acto que pone fin al proceso sancionatorio, salvo en los casos de reserva legal:

"V. CONCLUSIONES

En la conformación del expediente que surge en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, solo podrán ser catalogados como reservado aquellas informaciones y documentos que expresamente son sometidos a reserva por la Constitución Política o la

⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.

¹⁰ Siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011
b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

¹¹ “c) **Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley” (art. 6, Ley 1712 de 2014)”

¹² Id. “d) **Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;”

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

ley, por consiguiente, el acceso a la información y a la documentación clasificada con esta condición será restringido por las autoridades ambientales.

Finalmente, en cuanto a las obligaciones de las autoridades ambientales respecto a la publicidad de las actuaciones que se surten en el procedimiento sancionatorio ambiental, se señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, les corresponde publicar el acto administrativo por medio del cual se pone fin a un proceso sancionatorio ambiental, sin desconocer el derecho que tienen todas las personas de conocer el estado de cualquier trámite o actuación, de obtener copia de los documentos y de la información que se encuentra en los registros y archivos públicos, salvo reserva legal.” [negrillas fuera de texto].

De igual manera, el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 2.1.1.4.3.2. del Decreto Reglamentario 1081 de 2015, establece las reglas para la divulgación parcial de la información, en aquellas circunstancias en que en un documento contenga información que a la vez esté y no esté protegida por una excepción de acceso a la información contenida en la ley.

III. Respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta jurídica:

Teniendo en cuenta el marco normativo citado en el acápite anterior, a continuación, se desarrollan cada una de las cuestiones planteadas en la consulta jurídica:

3.1 Respecto a la primera pregunta: Reserva y alcance de la información: indicar si, conforme a la Ley 1712 de 2014 y demás normativa aplicable, la información contenida en los expedientes sancionatorios se encuentra sometida a algún tipo de reserva o confidencialidad, y en qué términos.

Respuesta: La Constitución reconoce el derecho de toda persona a acceder a documentos públicos, salvo las excepciones previstas por la ley. En desarrollo de este principio, las Leyes 1437 de 2011, 1712 de 2014, en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1081 de 2015, y 2273 de 2022, disponen que la regla general es aplicar los principios de máxima publicidad o de publicidad y de transparencia en cuanto al acceso a la información ambiental, incluida la información específica de los procesos sancionatorios ambientales; y la excepción a la regla general, es la restricción al acceso a la información, que constituye la reserva legal explicada atrás, reserva que en todo caso es taxativa, de contenido constitucional o legal y, por ende, de interpretación restrictiva.

En este sentido, la información derivada o contenida en los expedientes de los procesos sancionatorios ambientales es pública, por regla general, por lo tanto, debe garantizarse su acceso al público en los términos constitucionales y legales (Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1712 de 2014, 1755 de 2015 y 2273 de 2022 y demás normativa aplicable).

Sin embargo, atendiendo al análisis de cada caso particular o cada expediente de un proceso sancionatorio ambiental en particular, la autoridad ambiental competente deberá analizar y tener en cuenta el alcance de los conceptos de información pública reservada e información pública clasificada, a efectos de determinar si rechaza o niega, de manera motivada su acceso,

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

en caso de que se materialice alguna de las circunstancias descritas en el CPACA y en la Ley 1712 de 2014 y demás normativa aplicable.

Finalmente se recuerda que en virtud del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 2.1.1.4.3.2. del Decreto 1081 de 2015, la excepción del acceso a la información pública opera respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de la existencia del documento público.

3.2 Respecto a la segunda pregunta: Sujetos legitimados: señalar quiénes son los actores con derecho de acceso a los expedientes sancionatorios (investigado, quejosos, autoridades públicas, terceros intervenientes, entre otros).

Respuesta: Aplicando la regla general: los principios de máxima publicidad o de publicidad y de transparencia en cuanto al acceso a la información ambiental, los sujetos legitimados para acceder a la información ambiental, incluida la información específica de los procesos sancionatorios ambientales es todo el público, incluidos los investigados, los quejosos, las autoridades públicas, los terceros intervenientes, etc.

Según la Ley 99 de 1993, en su artículo 69, y el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022), su artículo 5, se debe asegurar que toda persona tenga acceso a la información ambiental que esté en posesión, custodia o control de las autoridades, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita. Además, señala que dicha información debe ser accesible de manera oportuna, completa, comprensible y actualizada.

Lo anterior, como ya se explicó atrás, salvo los casos puntuales en los que se configure alguna de las causales taxativas relacionadas con información confidencial (reserva legal), de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente.

3.3. Respecto a la tercera pregunta: Figura del tercero interveniente: teniendo en cuenta que la Ley 1712 establece, en principio, la publicidad de la información pública, agradecería precisar cuál es el alcance y utilidad de la figura del tercero interveniente en los procesos sancionatorios, si en efecto cualquier persona puede acceder a la información de los expedientes”.

Respuesta: La figura de los terceros intervenientes corresponde a un específico mecanismo o herramienta de participación ciudadana en materia ambiental por medio del cual cualquier persona natural o jurídica, sin demostrar interés jurídico alguno, puede “intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 38 del CPACA⁽¹³⁾ y con lo previsto en el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022).

¹³ “Artículo 38 del CPACA. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

Particularmente y “*frente al alcance y utilidad de la figura del tercero interviniente en los procesos sancionatorios*” que se pregunta, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece que cualquier persona natural o jurídica puede intervenir en el proceso sancionatorio ambiental para: a) aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y b) presentar los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley.

Por tanto, la utilidad y alcance de la figura del tercero interviniente en materia sancionatoria ambiental reside en otorgar a quienes lo soliciten, la posibilidad de incidir en los términos señalados en la norma en el marco de la actuación sancionatoria ambiental en curso y no constituye un requisito para acceder a la información pública, sino un mecanismo procesal que permite la participación activa y con efectos jurídicos en el procedimiento sancionatorio ambiental.

Finalmente, se reitera que las Leyes 1712 de 2014 y 2273 de 2022 se fundamentan en los principios de transparencia y de máxima publicidad de la información pública ambiental, lo que implica que cualquier persona (sea bajo la figura de tercero interviniente o no) puede acceder a los expedientes sancionatorios salvo las excepciones de orden constitucional o legal de acceso a la información pública.

Así las cosas, el presente concepto jurídico sigue la misma línea argumentativa del pronunciamiento de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concepto jurídico radicado 13002023E2029767 de fecha 30 de agosto de 2023, respecto a este mismo asunto.

De otra parte, la ANLA tiene claro e incorporado el principio de máxima publicidad en materia de acceso a la información ambiental, en concordancia con los otros derechos de acceso previstos en el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022), específicamente en el tema de la información pública correspondiente a los procesos sancionatorios ambientales que cuenta con un tablero de control de los procedimientos sancionatorios ambientales que es de acceso público, gratuito y universal en su página web www.anla.gov.co que publicita el “estado de los procesos sancionatorios ambientales y seguimiento de las medidas preventivas” en el siguiente link:

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNTIiZDg3ZmQtM2VkZC00MTIzM2Tk0ZTctM2I0YzkzNDM1ODI1IiwidCI6IjZmMWNjYjk0LWFkYTUtNDM3Zi04NzZkLTQ5NzkyMGNjYmUxOCIsImMiOjR9>

-
1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.
- Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de pleno y contra esta decisión no procederá recurso alguno”.

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

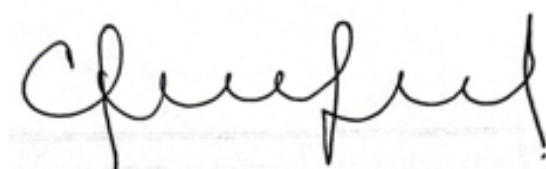


Captura de la imagen: 22 de octubre de 2025.

Esperamos con lo anterior haber atendido favorablemente su solicitud y reiteramos nuestra disposición de aclarar cualquier inquietud adicional que surja sobre el particular.

En estos términos se emite el concepto jurídico solicitado, haciendo la salvedad de que el presente pronunciamiento no es de obligatorio cumplimiento o ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA QUIJANO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró:
GIOVANNI JOSE HERRERA CARRASCAL (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:

Carrera 13 A No. 34 -72
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co
GD-FO-01_MEMORANDO V7
26/05/2023

Radicación: 20251405416303

Fecha: jueves, 23 de octubre de 2025

Copia para: (Escriba aquí los destinatarios de las copias. Si no los hay borrar este renglón)

Anexos:

Archívese en: 202514001100300001E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.